



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1347

Ref: "VENTA DEL BIEN COMUN"

Rad. No.2022-00116-00

(DECRETA VENTA BIEN COMUN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de
dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de marzo de 2022, la señora ZURI ANGÉLICA RUIZ ARANGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de Apoderada Judicial, demandó al señor JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA, también mayor de edad y vecino de esta localidad, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete por este Despacho la "VENTA EN PUBLICA SUBASTA" del siguiente inmueble: CASA DE HABITACION y el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida, identificada como la Casa No.11, ubicada en el área urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la calle 10C No.18-24, del "Conjunto Torrelavega", con una extensión superficiaria de 85.125 Metros cuadrados, y un área construida de 80 metros cuadrados, un coeficiente de copropiedad de 6.25%; distinguido por los siguientes linderos: NORTE: Con la vía común, vía No.1, en extensión de 7.50 metros; SUR: Con zona común, zona verde No.4, en extensión de 7.50 metros; ORIENTE: Con la casa No.10, en extensión de 11.35 metros; OCCIDENTE: Con la casa No.12, en extensión de 11.35 metros; POR EL NADIR: Con el suelo de la edificación; POR EL CENIT: Con el techo; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No.375-52716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

1.- El inmueble materia de la venta, fue adjudicado en común y proindiviso a los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA, mediante Sentencia No.36 del 25-03-2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

2.- La demandante no está constreñida a permanecer en la indivisión por convenio alguno.

3.- En razón de la construcción del inmueble en cuestión y de los porcentajes que sobre el mismo poseen los comuneros, no es susceptible la división material.

Demanda a la cual se acompañó, entre otros documentos, copia del certificado de tradición del inmueble objeto de la división y el dictamen pericial sobre el avalúo comercial del mismo.

Mediante el interlocutorio No.1036 del 21 de junio de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, el Juzgado Admitió la demanda de "Venta de la Cosa Común" y ordenó el traslado de ella por el término legal al demandado.

La Notificación del Auto Admisorio y el traslado de la demandada, se surtió por vía correo electrónico con el demandado ASPRILLA ASPRILLA, quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe decidir en éste; para ello se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos están debidamente acreditados dentro de la tramitación procesal que nos ocupa.

La parte por pasiva quedó legalmente vinculada al proceso con la notificación y el traslado de la demanda que se le hiciera al demandado en éste; y por activa, le asiste legitimación en la causa a la actora para pedir la "Venta de la Cosa Común", probado, como se encuentra, con el certificado de tradición y la calidad de comunera del bien al que se contrae éste (art. 406 C.G.P.).

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 407 del Código General del Proceso prevé la partición cuando se trate de bienes que puedan dividirse materialmente, sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento y; la venta, para los demás casos; a excepción de lo dispuesto en leyes especiales, las cuales no aplican para el caso sometido a estudio.

Así las cosas, como quiera que con las pruebas acompañadas con la demanda, la actora ha demostrado la existencia de la comunidad con el demandado en el inmueble referenciado en los hechos del introductorio, el cual, según su construcción y los porcentajes que poseen una y otro comunero, no puede dividirse materialmente, sin que desmerezca su valor considerablemente; afirmación que no fue desvirtuada dentro del proceso, se hace procedente la división solicitada mediante la "Venta en Pública Subasta".

Por otra parte, la demandante no está obligada por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor de lo estatuido en el artículo 1374 del Código Civil.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, si en la contestación de la demanda, el demandado no propone excepciones previas ni de otra naturaleza, ni formula oposición, ni alega pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto; y así se procederá en éste.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la demandante acompañó al libelo introductorio el "Dictamen Pericial" en el que se determina del valor del inmueble que aquí se trata, conforme lo manda el artículo 406 del Código General del Proceso; como quiera que éste no fue controvertido por pasiva, en la forma indicada en el artículo 409 ibídem, debe acogerse el mismo.

Por último, habida cuenta que en la providencia en que se decreta la "Venta del Bien Común", debe ordenarse el secuestro del mismo, tal como lo manda el artículo 411 del Código General del Proceso, así se procederá en este proveído; debiéndose disponer entonces la comisión respectiva, para efecto de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida antes dicha; designándose con tal fin al SECUESTRE perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia asignados a este Juzgado.

Por las anteriores razones, las cuales el Despacho considera suficientes, sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones jurídicas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la "VENTA EN PUBLICA SUBASTA" del inmueble determinado en los hechos de la demanda, previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, con el fin de distribuir su producto entre los codueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

2°.- **ACoger** el **DICTAMEN PERICIAL** allegado por la parte actora, en el que se determina la suma de \$131'967.000,00, como valor del bien objeto de la venta a la que se contrae este proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **LOS GASTOS** de estas diligencias, son a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos (Art. 413 C.G. del P.).

4°.- **ORDENAR** el **SECUESTRO** de la CASA DE HABITACION y el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida, identificada como la Casa No.11, ubicada en el área urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la calle 10C No.18-24, del "Conjunto Torrelavega", con una extensión superficiaria de 85.125 Metros cuadrados y un área construida de 80 metros cuadrados, un coeficiente de copropiedad de 6.25%; distinguido por los siguientes linderos: NORTE: Con la vía común, vía No.1, en extensión de 7.50 metros; SUR: Con zona común, zona verde No.4, en extensión de 7.50 metros; ORIENTE: Con la casa No.10, en extensión de 11.35 metros; OCCIDENTE: Con la casa No.12, en extensión de 11.35 metros; POR EL NADIR: Con el suelo de la edificación; POR EL CENIT: Con el techo; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No.375-52716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

5°.- **DESIGNAR** como secuestre, a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia asignada a este Despacho.

6°.- **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble descrito en el numeral 4°; haciendo uso para tal fin de la

potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; NOTIFICARLE que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución, que como garantía se le exigió para el cabal desempeño de sus funciones, al momento de ser inscrito como Auxiliar de la Justicia; debiéndose indicar, que se suministra al comisionado la facultad de SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Librese el exhorto pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

EN LA FECHA NOFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1347 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, ya que la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Cartagó, Valle, agosto 18 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1362

RADIC. 2022-00181-00

"NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO"

(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartagó, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro. 1260 del 2 de los corrientes, mes y año, este Despacho se abstuvo de Admitir la demanda de "NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO" de la señora LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA, identificada con C.C NRO. 1.006.294.591, al encontrar que se registraban algunos yerros, los cuales se señalaron en dicho Auto, para que fueran subsanados en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera.

Efectivamente, en el lapso concedido para tal fin, la parte actora aportó escrito corrigiendo los yerros advertidos; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas.

Prevía revisión del compaginario de la referencia, estima esta Administradora de Justicia que el libelo introductorio y el memorial subsanatorio, reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 al 84 y 578 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la Admisión de la Demanda, suministrándole el trámite procedimental contentivo en el canon

579 ibídem; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de "**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" de la señora **LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA**, identificada con la C.C. NRO.1.006.294.591, a través de Personero Judicial; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- **IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 579 del Compendio General Procesal.

TERCERO: **Goza de** personería amplia y suficiente al Doctor **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No.16.200,197 y T.P. No.14325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado de la parte interesada, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1362 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 19 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Personero Judicial del Fondo demandante, a través del escrito que precede, peticiona se requiera al Secuestre del bien inmueble aprehendido en éste, con el objeto que rinda cuentas de su gestión.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 18 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0792.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00391-00
(REQUIERE SECUESTRE INFORMES GESTIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la solicitud enunciada por el Gestor Judicial del Fondo demandante, considera esta Operadora Judicial pertinente **REQUERIR** al Auxiliar de la Justicia **VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, con el fin que proceda, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que de este Auto se le realice, a rendir los informes que la ley le exige; determinando con exactitud y documentalmente los ingresos y/o egresos que se han ocasionado en el bien inmueble ubicado en la carrera ICN Nro. 32-21, urbanización "El Jubileo, Etapa II" de Cartago (Valle), distinguido con la Matrícula Nro. 375-68761, cuyo secuestro acaeció el 22 de octubre de 2021; sin que, a la fecha, obre en el compaginario informe de gestión alguno.

Désele a conocer al Auxiliar de la Justicia **SUÁREZ CUEVAS** lo antes dicho y colóquesele en conocimiento el petitum allegado por el Apoderado de la entidad ejecutante, en el que invoca la rendición de cuentas relacionada con su labor en éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

EN LA FECHA NÓFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 792 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 19 DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'T' followed by a horizontal line.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí exigida, ha sido totalmente saldada; permaneciendo incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis del proceso, ante la procedencia de la "Terminación" del mismo, por "Concurrencia de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 18 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1334.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2020-00125-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que precede, así como de las actuaciones surtidas en este proceso "EJECUTIVO" avivado por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA LA GRAN COLOMBIA COOPCOGTANCOLOMBIA" en contra de la persona y bienes de LUZ MARINA CORREA, colige esta Operadora Judicial que, teniendo como base el resultado de las "Liquidaciones de Crédito y Costas" obrantes dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para el expediente, el total de la obligación aquí perseguida en contra de la señora CORREA, ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando, incluso, un excedente, cuyo destino debe ser el extremo pasivo de esta acción.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación exigida, en este instante, asciende a la suma de \$2'615.614,00; entre tanto, los Depósitos

Judiciales adosados al infolio, a la fecha, corresponden a \$5'278.104,00; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Falladora los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del juicio, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En virtud de lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que SE CANCELE a favor de la parte actora "COOPERATIVA MULTIACTIVA LA GRAN COLOMBIA -COOPCOLGRANCOLOMBIA-", a través de su Representa Lega, señor **HÉCTOR FABIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, el VALOR, que por la suma de \$2'615,614,00, registra actualmente la obligación exigida con la presente ejecución.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, ORDÉNASE pagar al extremo demandante los Títulos Judiciales que obran en el expediente, correspondiente a los descuentos realizados a la demandada **LUZ MARINA CORREA**. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A", efectuando los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, que conforme al numeral 2º de este Auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

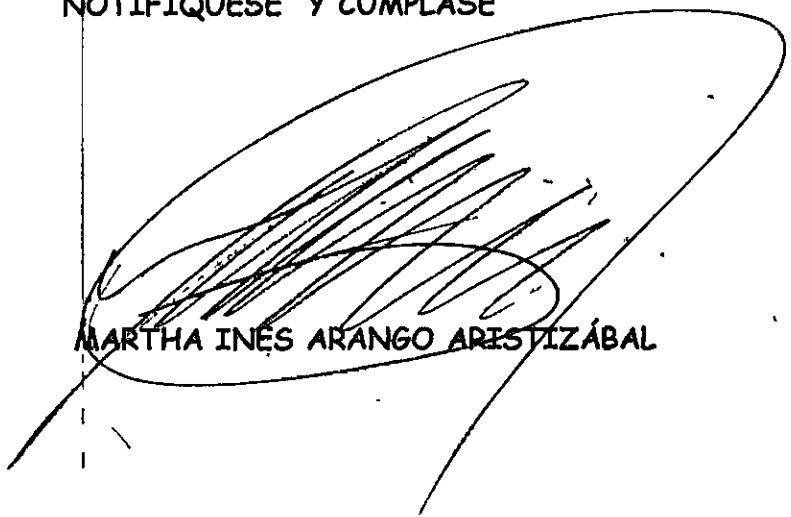
CUARTO: Al tenor del numeral anterior, DECLÁRASE **AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" formulado por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA LA GRAN COLOMBIA -COOPCOLGRANCOLOMBIA-", en contra de la persona y bienes de **LUZ MARINA CORREA**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

QUINTO: Los Títulos Judiciales que se recauden con posterioridad a esta providencia y el excedente, una vez efectuado el descuento del pago efectuado a la ejecutante, le serán reintegrados a la encartada **LUZ MARINA CORREA**. EXPÍDASE la comunicación de rigor al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de esta providencia. Cancelese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

EN LA FECHA NOFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1334 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

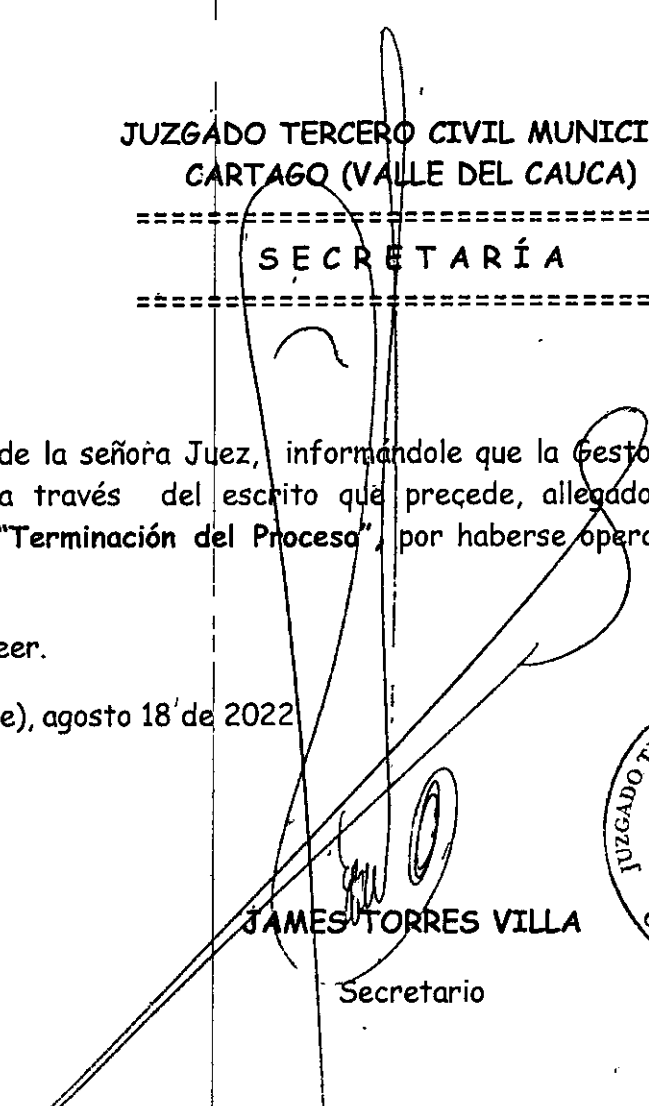
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la entidad ejecutante, a través del escrito que precede, allegado vía correo electrónico, peticiona la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 18 de 2022


JAMES TORRES VILLA

Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0785.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00296-00
(NO ACCEDE TERMINACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós

(2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo de presente que las Apoderadas General y Especial del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", han solicitado la "Terminación del Proceso", toda vez que operó, según las Abogadas, el "Pago Total de la Obligación"; mismo que se adelantó en contra de los señores LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDÓ GÓMEZ HENAO, bajo la Radicación Nro. 2021-00296-00; hágaseles saber a las Profesionales del Derecho que su pedimento no resulta procedente, toda vez que a través de decisión Interlocutoria Nro. 0255, calendada el 21 de febrero de 2022, en consideración a su solicitud elevada el 16 del mismo mes y año, se declaró "AGOTADO EL TRÁMITE" del juicio, por haberse cancelado la "Totalidad de la Obligación"; decisión que tuvo su publicación según Estado Electrónico Nro. 025 del 22 de febrero del hogaño; encontrándose el expediente actualmente en el archivo definitivo del Despacho, concretamente en la Caja Nro. 490.-

Ahora bien, en el evento que se requiera de alguna pieza procesal por parte de la entidad demandante, se hace necesario que, previo adentrarse en su trámite y resolución, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el **DESARCHIVO** del compendio procesal, como quiera que el mismo se encuentra **ARCHIVADO** por lo excoigitado renglones precedentes, Así las cosas, desde ahora, se **INSTA** a la Togado petente, con el objeto que acredite en este legajo el mencionado Arancel, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



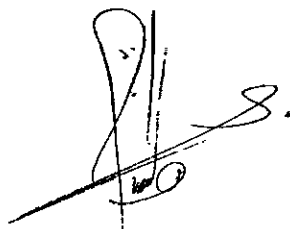
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

**EN LA FECHA NOFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 785 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 19 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sirvasè proveer.

Cartago, Valle, agosto 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 768.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2022-00048-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 768 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 771.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00498-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 771 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 19 DE 2022

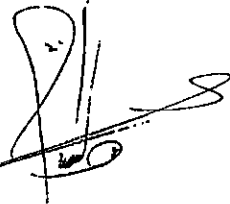
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despachó de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, agosto 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 770.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2015-00392-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 129.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 770 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

